

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO  
PANEL V

SAMUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Apelado

v.

KLAN201500003

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Familia y Menores

Civil Núm.  
D DI2010-2548

MELISSA GONZÁLEZ  
FIGUEROA

Apelante

Sobre:  
Divorcio (RI)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

Comparece el 2 de enero de 2015 la señora Melissa González Figueroa (señora González Figueroa o la apelante), cuando presenta el presente recurso que titula como “Apelación”. Impugna la Minuta-Resolución emitida el 21 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (TPI), notificada el 4 de diciembre de ese año. Mediante esa Minuta-Resolución el TPI acoge la solicitud de la Defensora Judicial en cuanto a que la Dra. Maribel López no

puede intervenir en los asuntos del menor hijo de las partes, y a la vez acepta la recomendación de que la Dra. Juanita Morales sea quien intervenga con dicho menor y luego de entrevistarlo formule una recomendación en cuanto a la solicitud de pernoctar con su padre antes de los tres meses, según fuera recomendado por la Trabajadora Social del Tribunal.

Es cierto que en *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121 (1998) el Tribunal Supremo establece “que los dictámenes de alimentos y de custodia que modifican o intentan modificar los dictámenes finales previos... constituyen propiamente sentencias” de la cual puede apelarse. Sin embargo, en el recurso que nos ocupa es claro que la Minuta-Resolución de referencia no contiene una adjudicación final de alimentos o de custodia, por lo que concluimos que se trata de una providencia judicial de naturaleza interlocutoria. Habida cuenta de ello, acogemos este recurso como una petición de *certiorari* y procedemos a denegar su expedición. Véase Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A., sec. 24(y)(b); Regla 32(D) de nuestro Reglamento.

#### I.

Surge del expediente que el matrimonio que una vez existiera entre las partes de epígrafe, fue disuelto mediante

sentencia emitida por el TPI, por la causal de ruptura irreparable. Además, manifiesta la señora González Figueroa que se le concedió a ella con exclusividad la patria potestad del menor procreado por las partes.

Posteriormente el 18 de septiembre de 2012 el señor Samuel Jiménez Jiménez (señor Jiménez o el apelado) solicita al foro judicial la custodia del menor. Sostiene que se encuentra en mejor condición que la señora González Figueroa para ejercer las funciones de padre custodio. Considerando que durante una sesión de terapia con el menor la Dra. Maribel López, psicóloga (Dra. López) obtiene información sobre distintas situaciones que ocurren en la casa del señor Jiménez en la presencia del menor, determina hacer un referido al Departamento de la Familia (R-14-07-35186).

Indica también la señora González Figueroa que presentó el 14 de julio de 2014 Solicitud de Orden de Protección al Amparo de la Ley 243 Sobre Maltrato de Menores. Luego de una posposición se celebra la correspondiente vista en la Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, el 2 de septiembre de 2014. Sin embargo, dicho foro “no entró a dilucidar en los méritos la controversia planteada por entender que la misma

estaba trabada ante el Tribunal Superior”. Véase página 2 del Recurso.

De otro lado, surge del recurso que el TPI celebra el 31 de octubre de 2014 Vista Sobre Impugnación del Informe Social presentado por la Trabajadora Social, señora Liz Mercado, designada por dicho foro. Es dicha vista es cuando el TPI determina acoger la petición de la Defensora Judicial de que la Dra. López no intervenga en lo sucesivo con el menor y en su lugar designa a la Dra. Juanita Morales para desplegar las correspondientes terapias.

Insatisfecha con esa determinación, la señora González Figueroa presenta el recurso que nos ocupa. De la Minuta-Resolución que aquí impugna surge claramente que a esta fecha el TPI no ha concluido el proceso de Vista Sobre Impugnación del Informe Social se iniciara el 21 de octubre de 2014.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) que entró en vigor el 1 de julio de 2010, según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010, dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido).

Como se sabe, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

El curso decisorio del foro primario está enmarcado en el ámbito de su discreción judicial. Es por ello que en nuestro sistema judicial que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su

disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91-92 (2001).

En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Además, aclara tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, *supra*, pág. 211, que dicho concepto “*no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho*”.

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170

(1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

### III.

Tal cual hemos reseñado anteriormente no existe duda que expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial para corregir el dictamen a ser revisado. Los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento se toman en consideración al ejercer nuestra discreción para determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* deben aplicarse al recurso que nos ocupa de manera integral, sin menoscabar nuestra discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa.

En este caso, tras un detenido análisis, concluimos que no están presentes ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique en este momento expedir el auto de *certiorari*. Máxime cuando es claro que en este momento el TPI no ha concluido el proceso de vista en relación a la Impugnación del Informe Social presentado por la Trabajadora Social. Es decir, no existe en este momento una determinación final del foro de instancia sobre ese importante asunto. En conclusión, la etapa en la



cual se encuentra el procedimiento en el TPI no es una adecuada para requerir nuestra intervención.

De ahí que no hay razón para que intervengamos con la Minuta-Resolución del 21 de octubre de 2014 en esta etapa de los procedimientos. La controversia planteada en este caso por su naturaleza, requiere y necesita que le proveamos al foro de instancia la mayor discreción posible para que razonablemente evalúe y adjudique todos los planteamientos de las partes durante el proceso de vista que aún no ha finalizado.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

**Adelántese vía facsímil o por correo electrónico** a todas las partes y a la Hon. Wanda I. Soler Fernández, J. de la Sala de Familia y Menores del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón; y notifíquese posteriormente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones